

El informe de Asesoría Legal de un Ministerio no configura el reconocimiento de la obligación, que sólo puede hacerse mediante la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo, debiendo, en todo caso emplazarse judicialmente al deudor para interrumpir la prescripción.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Doña Zoila Rivero J. interpone demanda contra el Estado para que la indemnice con cincuenta mil soles por la muerte de su hijo, ocurrida cuando viajaba en un autovagón de la línea Cuzco Machupicchu, por descarrilamiento debido a velocidad excesiva. El Procurador General de la República niega y contradice la demanda a fs. 6, deduciendo excepción de prescripción, por haber transcurrido cuatro años desde que ocurrió el accidente hasta la fecha de la interposición de la demanda. La excepción es contestada a fs. 8, afirmando el demandante que el Estado ha reconocido por la vía administrativa su obligación a indemnizar, dejando al poder judicial la determinación del monto.

El Juzgado de Primera Instancia, por sentencia de fs. 24, declara sin lugar la excepción de prescripción y fundada la demanda, fijando en cuarenta mil soles el importe de la indemnización.

Apelado el fallo, la Corte Superior lo confirma a fs. 37, por lo que interpone recurso de nulidad el Procurador General de la República.

Del expediente administrativo acompañado, resulta que el autovagón se volcó por la excesiva velocidad que llevaba, como aparece del informe técnico de fs. 27. El importe de la indemnización ha sido graduado conforme a las circunstancias del hecho y a la condición de la víctima, por lo que la cuestión jurídica se circunscribe a establecer si la reclamación que se planteó oportunamente en la vía administrativa ha interrumpido el plazo de prescripción señalado en el artículo 1168, inciso 6°, del C. C.

Si bien el artículo 1163 del C. C. establece en su inciso 6° que la prescripción se interrumpe cuando se cita judicialmente al deudor, en el caso de autos ha mediado una reclamación administrativa oportunamente planteada, en cuya sustanciación los funcionarios públicos han reconocido que era admisible el pedido pero que debía reservarse al

poder judicial el señalamiento de la indemnización. Conforme a la naturaleza del instituto, la prescripción no corre si el deudor ha reconocido la obligación; en el presente caso, lo actuado en vía administrativa constituye prueba de que se consideró admisible la reclamación, así como de que la demandante hizo valer su derecho dentro del plazo de ley. En consecuencia, la sentencia de vista, confirmatoria de la apelada, se encuentra arreglada a ley.

NO HAY NULIDAD.

Lima, 16 de noviembre de 1966.

R. FERRERO

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veinticinco de noviembre de mil novecientos sesentiséis.

Vistos; con lo expuesto por el representante del Ministerio Público y considerando: que según aparece del expediente administrativo, la reclamación de la parte actora para el pago de la indemnización correspondiente, por la muerte de su hijo don Gilberto Tejada Rivero ocurrida el veintitrés de setiembre de mil novecientos cincuentisiete, no se encuentra terminado mediante la resolución respectiva; que la excepción de prescripción deducida por el Supremo Gobierno es fundada porque la simple opinión del Jefe del Departamento Legal del Ministerio de Fomento no importa el reconocimiento de la obligación que pueda comprenderse dentro de los efectos del inciso segundo del artículo mil ciento sesentitrés del Código Civil y porque tampoco se ha citado judicialmente al deudor conforme lo determina el inciso sexto del referido artículo: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas treintisiete, aclarada a fojas treinta y ocho vuelta, sus fechas primero y once de junio del presente año que, confirmando la apelada de fojas veinticuatro, su fecha trece de setiembre de mil novecientos sesenticinco, declara infundada la excepción de prescripción deducida a fojas seis y fundada en parte la demanda de indemnización interpuesta a fojas cuatro por doña Zoila Rivero Justiniani contra el Supremo Gobierno; reformando la recurrida y revocando la de primera instancia: declararon fundada dicha excepción y sin lugar la referida demanda; sin costas; y los devolvieron.— **MAGUÑA SUERO.**— **GARCIA RADA.**— **VIVANCO MUJICA.**— **ALARCON.**— **PERAL.**— Se publicó conforme a ley.—Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa 496/66.— Procede de Lima.